



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEQ/PES/091/2012-P.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Qro; a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

Visto el estado procesal que guardan los autos que integran el presente expediente, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de los CC. Juan José Ruiz Rodríguez y Roberto Loyola Vera, y de la Coalición "Compromiso por Querétaro", por presuntas violaciones a la normatividad electoral, por lo que se procede a dictar resolución:

R E S U L T A N D O:

I. Declaratoria de inicio del proceso electoral. En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se dio la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral 2012, en el que habrá de renovarse a los integrantes del Poder Legislativo y los 18 Ayuntamientos del estado de Querétaro.

II. Inicia periodo de campañas electorales. De acuerdo a lo establecido por el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en fecha catorce de mayo del año en curso, dio inicio el periodo de campañas electorales.

III. Interposición de Denuncia. En fecha veintiuno de junio de dos mil doce, siendo las veintiún horas con once minutos, a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el C. Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, presentó una denuncia en contra de los CC. Juan José Ruiz Rodríguez y Roberto Loyola Vera y de la Coalición "Compromiso por Querétaro", por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

IV. Radicación. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, y mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, revisó que no se actualizaran causales de improcedencia o desechamiento de la denuncia



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

interpuesta; asignándole el número de expediente IEQ/PES/091/2012-P y requiriéndole a la parte actora, señalar el domicilio de los denunciados para oír y recibir notificaciones, tal como a la letra dice:

I.- Recepción: Se tienen por recibido el escrito de cuenta, así como los anexos que acompaña, los que se ordenan agregar a sus autos, para que surtan los efectos que en derecho procedan.

II.- Formación de expediente: Se ordena integrar el expediente que corresponda, conforme al orden consecutivo que para tal efecto se lleva en esta Secretaría Ejecutiva, levantándose la constancia de registro respectiva para los efectos legales a que haya lugar.

III.- Se admite a trámite la denuncia correspondiente: Del análisis hecho al escrito de denuncia, se puede advertir que éste cumple con los requisitos señalados en el artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se presentó por escrito; contiene el nombre del denunciante, siendo en este caso el C. Greco Rosas Méndez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, la cual se encuentra debidamente acreditada en los archivos de la Secretaría Ejecutiva; señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la capital del Estado; así mismo del escrito se desprende que precisa el domicilio de la parte denunciada; realiza una narración expresa y clara de los hechos precisando los preceptos presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su parte corresponden, relacionándolas con los hechos; finalmente, exhibe copias necesarias para el traslado para la parte contraria.

IV.- Emplazamiento: Se ordena emplazar a la parte denunciada, C. Juan José Ruiz Rodríguez, C. Roberto Loyola Vera y a la Coalición "Compromiso por Querétaro", a través de su representación ante el Consejo General, en los domicilios que al efecto se señala en el escrito de cuenta, corréndoles traslado con una copia de la denuncia y de los anexos exhibidos por la denunciante, para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se verifique el emplazamiento, conteste las imputaciones que se le atribuyen, debiendo cumplir su contestación con los requisitos señalados en el artículo 29 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

V.- Medidas cautelares. Para determinar lo que en derecho proceda respecto al dictado de medidas cautelares, se instruye al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a efecto de que se constituya en el lugar señalado por el denunciante y levante acta circunstanciada respecto de la propaganda denunciada, recabando los datos precisos respecto a su ubicación, dimensiones y contenido, recabando fotografías de la misma.

V. Notificación a los denunciados. Que en atención a lo ordenado en el punto V del proveído de fecha veintidós de junio de dos mil doce, se procedió a notificar a los denunciados en los domicilios señalados por el propio recurrente, tal como obra en las cédulas de notificación requisitadas al efecto, que obran en fojas 18, 26 y 30 del expediente en comento.

VI. Contestación a denuncia. Que mediante escritos recibidos en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, de fechas veintitrés de junio a



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

las doce horas con treinta y nueve minutos; quince de agosto a las dieciséis horas con siete minutos; y otro de la misma fecha a las dieciséis horas con ocho minutos, todos del presente año, firmados por los CC. Roberto Loyola Vera y Juan José Ruiz Rodríguez, por propio derecho, así como el del C. Norberto Alvarado Alegría, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Compromiso por Querétaro", dieron contestación a la denuncia en su contra, interpuesta por el C. Greco Rosas Méndez.

VII. Inicio de periodo probatorio. Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil doce, y una vez que se dio cuenta de los escritos de contestación, se procedió a la apertura del periodo probatorio, computando un plazo de 72 horas, que corrieron a partir de las once horas con cinco minutos del día veinte de agosto a las once horas con cinco minutos del día veintitrés de agosto de la presente anualidad.

VIII. Se pone el expediente en estado de resolución. En virtud del proveído anteriormente mencionado, y con fundamento en el artículo 31 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, toda vez que se cumplió el plazo establecido para el periodo probatorio, se puso el presente expediente en estado de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Este Consejo General se declara incompetente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, 55 y 65, fracción XXVII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 7, 8, 20, fracción III y 34 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Segundo. Trámite. El trámite dado a la denuncia fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción III; 13, 22, 26, 28, 30 y 31 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Tercero. Personalidad de las Partes. La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada, en virtud de que el C. Greco Rosas Méndez, actúa como representante propietario del Partido Acción Nacional, en su carácter de denunciante en el presente procedimiento; y como denunciados los CC. Juan José Ruiz Rodríguez y Roberto Loyola Vera,



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

quienes actúan por derecho propio, y la Coalición “Compromiso por Querétaro”, a través de su representante propietario ante el Consejo General, el C. Norberto Alvarado Alegría.

Cuarto. Resolución. La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 32 y 33 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Quinto. Pretensiones. En cuanto a las pretensiones expresadas por el C. Greco Rosas Méndez, tenemos que manifiesta lo siguiente:

- I. Violación al artículo 110, fracciones, II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro:

Por colocación de elemento propagandístico del C. Juan José Ruiz Rodríguez Candidato a Diputado Federal por el IV Distrito, en paisaje natural y urbano, y el entorno ecológico, utilizando colinas, barrancas y montañas para uso propagandístico electoral.

Al respecto, los denunciados manifestaron lo siguiente:

El C. Juan José Ruiz Rodríguez, en su carácter de Candidato a Diputado Federal por el IV Distrito y denunciado en el presente expediente, manifestó:

- I. “Solicito a esta Honorable Autoridad Electoral abstenerse de conocer y mas aun “SIN CONCEDER” sancionar actos realizados por el suscrito en mi calidad de Candidato a Diputación Federal (...) en virtud de la incompetencia de este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para conocer y sancionar actos de campaña de Candidatos FEDERALES a cargos de elección popular.”
- II. “Manifiesto desconocer la existencia de la “Lona” que advierte propaganda a favor del suscrito, esto en razón a que la misma en todo caso no fuere colocada por el de la voz, ni por personal autorizado para tal.”

El C. Roberto Loyola Vera, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, y denunciado en el expediente en comento, manifestó:

- I. “En relación a los hechos narrados y toda vez que el denunciante en una abierta falta de capacidad y conocimiento técnico, de manera



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

oscura e intentando confundir, no refiere los hechos de manera ordenada ni cronológica, para todos los efectos legales señalo que: Se niegan los hechos narrados.”

- II. “Sin conceder que la propaganda hubiera sido realmente colocada en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que mañosamente refiere el denunciante, no lo fue hecho por el suscrito ni por la COALICIÓN COMPROMISO POR QUERÉTARO que me postuló como candidato, ya no existe elemento material ni hecho jurídico alguno que así lo pruebe.”

Por su parte, el Lic. Norberto Alvarado Alegría, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, manifestó en su escrito de contestación de denuncia, lo siguiente:

- I. “La denuncia presentada por el Partido Acción Nacional debe ser desechada (...); la redacción de los hechos del escrito de denuncia y de los elementos que aporta el partido denunciante y que hacen prueba plena en su contra, se desprende que la supuesta propaganda electoral, en caso de haber existido, hace referencia al proceso electoral para renovar el PODER LEGISLATIVO FEDERAL, en particular a un candidato a diputado federal por el Cuarto Distrito Federal Electoral del Estado de Querétaro (...); sujeto a las reglas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no a las normas electorales locales ni mucho menos a la competencia del Instituto Electoral de Querétaro.”
- II. “No se encuentra actualizada la prohibición que mañosamente intenta hacer valer el partido denunciante, ya que la propaganda no esta colocada sobre accidente geográfico, sino sobre un inmueble de propiedad privada, edificado en un fraccionamiento autorizado, y que cuenta con el permiso o autorización del propietario del mismo.”

Sexto. Declaración de incompetencia. En virtud de lo establecido en el considerando primero de la presente resolución, este Consejo General, con apoyo en los artículos 5, 55, 65, fracciones VIII, XXVII y XXVIII, y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1 y 7 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, se declara incompetente para resolver el asunto relativo al expediente radicado con el No. IEQ/PES/091/2012-P.

Atendiendo a lo establecido por los artículos 5 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los cuales versan en lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

*“Artículo 5. Serán aplicables a esta Ley, las disposiciones comunes que regulan los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
(...)”*

“Artículo 55. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena esta Ley.”

Ahora bien, haciendo uso de la interpretación de los mismos, el Instituto Electoral de Querétaro desarrollará sus funciones solamente por lo que compete al carácter estatal, es decir, las funciones de organización, funcionamiento y de solución, únicamente corresponderán a asuntos de carácter electoral en el estado de Querétaro, siendo excluidos para resolver todos aquellos que no pertenezcan a esta entidad federativa o que correspondan a materia electoral de carácter federal.

En este mismo orden de ideas, y por lo que refiere al asunto en comento, la denuncia hace referencia a propaganda del C. Juan José Ruíz Rodríguez, Candidato a Diputado Federal por el IV Distrito, por la Coalición “Compromiso por México”, que atendiendo a la naturaleza de dicho acto y por quien proviene, la misma corresponde al ámbito federal, toda vez, que de manera indirecta, la Ley Electoral del Estado de Querétaro excluye el conocimiento y solución de actos provenientes por cuanto a candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal, correspondiendo así en consecuencia, al organismo electoral competente, tal como lo es el Instituto Federal Electoral.

En virtud de lo anterior, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su articulado manifiesta su competencia conforme a lo que al ámbito federal refiere, en concreto, en los artículos 19, inciso a); 105, fracción I, inciso e); y 118, fracción I, incisos h), i) y w), mismos que a la letra dicen:

“Artículo 19.

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:

*a) Diputados federales, cada tres años
(...)”*

“Artículo 105.

1. Son fines del Instituto:

(...)

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

(...)”



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

“Artículo 118.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

(...)

i) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;

(...)

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

(...)”

Asimismo, existe el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determina la competencia del Instituto Federal Electoral para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador a todos aquellos que realicen conductas contrarias a la normatividad electoral, en el ámbito federal dentro del proceso electoral que le compete, misma que versa de la siguiente manera:

Partido de la Revolución Democrática

Vs

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 08/2007

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2,73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el Consejo General del Instituto Federal Electoral como organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como de vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean los rectores de la contienda, tiene atribuciones suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos contendientes, con independencia de las sanciones por la comisión de infracciones administrativas o penales se pudiera hacer acreedor.

Cuarta Época:

Recurso de apelación, SUP-RAP- 5/2007.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Electoral.- 14 de febrero de 2007.- Unanimidad de voto.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretario: Diana Guevara Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 9 de mayo de 2007.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Séptimo. Conclusiones. Una vez mencionadas las pretensiones hechas valer por la parte denunciante y las excepciones que por su parte opusieron los denunciados; así también argumentado lo anterior, se concluyó que:

1. Resulta IMPROCEDENTE conocer y resolver del hecho denunciado por considerarse incompetencia en ámbito territorial de este organismo electoral, con fundamento en los artículos 5, 55, 65, fracciones VIII, XXVII y XXVIII, y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; artículo 1 y 7 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, toda vez que la denuncia del recurrente, deriva de una conducta de carácter federal.
2. Resulta PROCEDENTE remitir copia certificada del expediente IEQ/PES/091/2012-P, al Instituto Federal Electoral, por considerarse la autoridad competente para conocer y resolver del mismo.

Expuesto lo anterior, es así que de acuerdo a estos principios rectores y a lo debidamente fundado y motivado, las pretensiones que planteó el promovente resultan ser procedentes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo General es incompetente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador a que se refiere el expediente IEQ/PES/091/2012-P, presentado en fecha veintiuno de junio del año en curso por el C. Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General, en contra del C. Juan José Ruíz Rodríguez, por actos que contravienen la norma sobre propaganda electoral, por considerarse conducta que incumple con la normatividad electoral de carácter federal; por otra parte, resulta infundado dicho procedimiento en contra del C. Roberto Loyola Vera y de la Coalición "Compromiso por Querétaro".



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

SEGUNDO. Para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata, en copia certificada, del expediente radicado con el No. IEQ/PES/091/2012-P, al Instituto Federal Electoral, para que a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	


~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~ Presidente
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO Secretario Ejecutivo
INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL